

Expediente N° 86/2021
Resolución N.º 244/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] en nombre y representación del Sindicato profesional de Policías Municipales de España al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 11 de abril de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/912296, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada de 11 de abril de 2021, el también mencionado Sr. D. [REDACTED] actuando en nombre y acreditando la representación del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España se dirigió por vía telemática a este Consejo reproduciendo literalmente ante el mismo las dos primeras peticiones contenidas en la solicitud de acceso a la información pública previamente dirigida al Ayuntamiento de Elche (Alicante) en fecha 9 de marzo, y en la que, tras poner de manifiesto que había tenido “conocimiento del uso incorrecto del Crédito Horario Sindical por parte de algún sindicato profesional, en concordancia con lo dispuesto para las Organizaciones Sindicales surgidas de las Elecciones Sindicales celebradas en febrero de 2019”, solicitaba le fuese facilitada

- “Relación del Crédito Horario Sindical que le corresponde mensualmente a cada una de las organizaciones sindicales surgidas de las Elecciones Sindicales celebradas en febrero de 2019.
- Relación del disfrute real del Crédito Horario Sindical realizado mensualmente por cada una de las organizaciones sindicales surgidas de las Elecciones Sindicales celebradas en febrero de 2019, desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2021.”

Segundo. - Entendiendo –pese a que el interesado no se molestara en advertirlo– que la dicha solicitud permanecía sin contestar, y al objeto de poder proporcionar una respuesta adecuada a su solicitud, con fecha de 13 de abril de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instando al Ayuntamiento de Elche a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión referida, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

Escrito que, a pesar de constar como accedido telemáticamente en la misma fecha del 15 de abril de 2021, jamás fue objeto de respuesta por parte de la administración reclamada.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva

adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elche– se halla desde luego sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que tanto el Sr. [REDACTED] como el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España al que representa se hallan legitimados para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Entrando ya en el fondo del asunto, la ausencia tanto de una respuesta al reclamante como de alegaciones ante este Consejo por parte de la administración reclamada impide tomar en consideración objeción alguna a proporcionar el acceso solicitado. Si a ello se suma la constatación de que el objeto de la reclamación constituye sin lugar a dudas “información pública”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, el resultado será una disposición favorable a la efectiva concesión del acceso solicitado.

Quinto. - Dicho criterio se ve adicionalmente reforzado por la existencia de, cuando menos, dos precedentes similares al del caso que nos ocupa, resueltos ambos en sentido positivo por el Consejo [Estat] de Transparencia y Buen Gobierno. El primero, por medio de la R/0474/2017, de 22 de enero de 2018, recaída en respuesta a una solicitud de acceso a

Crédito anual y mensual concedido desde los años 2012-agosto 2017 de los delegados de las secciones sindicales en AENA (CSPA, CGT, UGT, USO, CSIF, CIG, ELA, LAB, ASOC, IC, ASEPAN, GRUPO T, CATAAC) especificando aeropuerto y número de delegados.

Número de horas sindicales concedidas a los sindicatos UGT, CCOO y USO desglosadas en horas mensuales y anuales para cada sindicato y número de delegados de sindicato, especificando qué número de horas se ajustan a lo establecido en el convenio colectivo de AENA y estatuto de los trabajadores y qué número corresponden al acuerdo o pacto relativo a los derechos sindicales entre la empresa AENA y las secciones sindicales USO CCOO y UGT. PERIODO SOLICITADO 2012-2016”

Y el segundo, por medio de la R/0549/2019, de 30 de octubre de 2019, recaída en una solicitud por la que en relación con cinco trabajadores de ENAIRE y AENA designados como Delegados de Prevención de Riesgos Laborales se deseaba conocer

“para el período 2015-2019 y para las cinco personas antes citadas lo siguiente:

- Crédito horario y/o Horas Sindicales que ha disfrutado este trabajador para las actividades de Delegado de Prevención de Riesgos Laborales desglosado por año y meses.

- Coste del Crédito horario y/o Horas Sindicales que ha disfrutado este trabajador para las actividades de Delegado de Prevención de Riesgos Laborales desglosado por año y meses.”

Sexto. - La obvia similitud entre aquellos casos y el presente hace posible –aunque siga sin ser necesario– reproducir en este caso la parte de los argumentos manejados en aquel momento por el Consejo que resulta aplicable, a fin de despejar cualquier sombra de dudas sobre la idoneidad de una resolución positiva en el caso que nos ocupa. Y en concreto, poner de manifiesto:

– Que si bien es cierto que “la LTAIBG configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, incluidos los miembros o representantes de los trabajadores, derecho que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y que solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos”, y que en consecuencia “esta norma no está pensada, en ningún caso, para ejercer la actividad sindical, que dispone de sus propios cauces procedimentales específicos y que, en último extremo, puede ser defendido ante los organismos de arbitraje existentes o los Tribunales de Justicia competentes, no debiendo utilizarse la vía de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia como medio usual para el ejercicio de esos derechos de representación laboral”, no por ello debe desestimarse el recurso a esta vía cuando sea ejercido por representantes sindicales que consideren el mismo más idóneo, o rápido, o efectivo que el estrictamente sindical, por lo que “no es abusiva la solicitud de acceso de los representantes sindicales que actúen como ciudadanos en el ejercicio de sus derechos” (R/0549/2019, p. 8).

– Que, por lo que respecta a la aplicación de los límites contenido en el artículo 14.1 de la LTAIBG, conviene citar que la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015 ya puso de relieve que “los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”, toda vez que “La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurren causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que, frente a los actos típicamente discrecionales, (...). En el supuesto litigioso se exige que se acredite que el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales”. Cosa que por las razones antedichas en el presente caso no se hace (R/0549/2019, p. 9).

– Y que tampoco resulta plausible que de la concesión del derecho de acceso que se demanda pudiera derivarse una vulneración del derecho a la protección de datos personales de los delegados sindicales afectados, toda vez que ni siquiera en el hipotético caso de que la misma hubiera de recoger los nombres de éstos y hacer referencia a su respectiva afiliación sindical –cosa que no resulta específicamente solicitada por el reclamante– podría concluirse que existe vulneración del artículo 15 de la LTAIBG “ya que los delegados sindicales [...] participan voluntariamente en los procesos de elección entre los trabajadores de su empresa, siendo sus datos personales de identificación y los de su afiliación sindical conocidos por todos ellos, así como por la Administración Pública, destinataria final de las actas con los resultados de las elecciones”, “y, en consecuencia, debe entregarse la información relativa a los Créditos horarios y/o Horas Sindicales que han disfrutado estos trabajadores”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por D. [REDACTED] en representación del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España frente al Ayuntamiento de Elche mediante escrito de fecha 11 de abril de 2021, e instar a este ayuntamiento a que en el plazo máximo de un mes le proporcione relación del Crédito Horario Sindical que le corresponde mensualmente a cada una de las organizaciones sindicales surgidas de las Elecciones Sindicales celebradas en febrero de 2019; y relación del disfrute real del mismo realizado mensualmente por cada una de las dichas organizaciones sindicales, desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2021.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho